



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06142-2007-PA/TC
PIURA
MARÍA TERESA AUGUSTO ACUÑA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de agosto de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Teresa Augusto Acuña contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 334, su fecha 15 de octubre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de abril de 2006, ante el Segundo Juzgado Laboral de Piura, la recurrente interpone demanda de impugnación de despido contra el Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural (PETT), reconducida posteriormente al proceso de amparo por ser la vía pertinente, solicitando que se declare nula e inaplicable la Carta N.º 54-2006-AG-PETT-OA/RRHH, de fecha 21 de marzo de 2006, que decide resolver su contrato y que, en consecuencia, se disponga su reincorporación en su puesto de trabajo así como el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, aduciendo que se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo. Manifiesta haber ingresado a prestar servicios al PETT mediante contratos de locación de servicios desde el 1 de setiembre de 2005 hasta el 30 de junio de 2006, no obstante lo cual con fecha 6 de abril de 2006 se optó por impedirle el ingreso a su centro de labores configurándose un despido injustificado, pese a que cumplía con un horario de trabajo y a que estaba subordinada al Jefe del PETT de Piura.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura deduce la excepción de convenio arbitral y de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, y contesta la misma solicitando que se declare infundada o improcedente manifestando que al ser la recurrente contratada bajo la modalidad de locación de servicios, no se ha generado ningún vínculo laboral. Por otro lado señala que el contrato suscrito con la actora fue resuelto debido al incumplimiento de la cláusula novena del contrato.

El Segundo Juzgado Laboral de Piura, mediante resolución de fecha 10 de mayo de 2007, declaró la incompetencia del Juzgado para seguir conociendo la tramitación del proceso por razón de la materia y dispuso la remisión de los actuados al Juzgado Civil de turno para que asuma la competencia respectiva, de conformidad con el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedente vinculante STC 0206-2005-PA, según el cual el proceso de amparo es la vía idónea para la reclamación de la reincorporación.

El Quinto Juzgado Civil de Piura, mediante resolución de fecha 21 de junio de 2007, se avoca al conocimiento de la causa y mediante sentencia de fecha 31 de julio de 2007 declara fundada la demanda por considerar que al no otorgarse un plazo razonable y al no haberse dado a conocer los cargos que se le imputan a la recurrente, conforme al artículo 31.º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, se han vulnerado sus derechos constitucionales de defensa, debido proceso y trabajo.

Por su parte en segunda instancia se revoca la apelada, declarándose improcedente la demanda por estimar que de acuerdo al fundamento 22 de la STC 0206-2005-PA, la pretensión se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo por ser la idónea e igualmente satisfactoria en relación al proceso de amparo para resolver las controversias laborales en el sector público.

FUNDAMENTOS

§ Delimitación del petitorio de la demanda

1. Del petitorio de la demanda interpuesta con fecha 26 de abril de 2006 se advierte que la demandante solicita que se declare nula e inaplicable la Carta N.º 54-2006-AG-PETT-OA/RRHH, que decide resolver su contrato, y que en consecuencia se disponga su reincorporación en su puesto trabajo, al haberse vulnerado su derecho constitucional al trabajo.

§ Procedencia de la demanda de amparo

2. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC N.º 0206-2005-PA, que constituyen precedente vinculante en virtud de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que en el presente caso corresponde evaluar si la demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

§ Análisis de la cuestión controvertida

3. La controversia se centra en determinar si la prestación de servicios que realizó la recurrente en la modalidad de contratos de locación de servicios iniciada desde el 1 de setiembre de 2005 hasta el 5 de abril de 2006, en aplicación del principio de la primacía de la realidad, puede ser considerado como un contrato de trabajo de duración indeterminada, y en atención a ello establecer si la demandante sólo podía ser despedida por causa justa relacionada con su capacidad o su conducta.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. El artículo 4° del Decreto Supremo N.º 003-97-TR establece que “*En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado*”. Asimismo precisa que toda relación laboral o contrato de trabajo se configura al concurrir y comprobarse la existencia de tres elementos esenciales: (i) la prestación personal por parte del trabajador, (ii) la remuneración y (iii) la subordinación frente al empleador; siendo este último el elemento determinante, característico y diferenciador del contrato de trabajo frente al contrato de locación de servicios.
5. De los medios probatorios aportados por la recurrente se puede observar:
 - a) Respecto a la prestación personal, a fojas 98 y siguientes obra el acta de inspección especial de fecha 18 de abril de 2006, en la que consta que entre la recurrente y la parte demandada ha existido una relación continua e ininterrumpida desde el 1 de setiembre de 2005 hasta el 5 de abril de 2006, acreditándose la prestación personal por parte de la demandante de funciones de “*abogada (e) de terrenos eriazos y otras funciones*”.
 - b) Respecto a la remuneración, en la referida acta de inspección se acredita que la demandante percibió como pago mensual la cantidad de S/. 2 200,00.
 - c) Respecto a la subordinación, conforme al acta de inspección que obra a fojas 98 y siguientes, el PETT fijó un horario de trabajo de lunes a viernes de 08 h 00 min a 13 h 00 min y de 14 h 00 min a 17 h 00 min. Asimismo, las labores prestadas se realizaron bajo dependencia y subordinación. Las comisiones fueron dadas por el jefe inmediato de Saneamiento Legal y se cumplía órdenes del Jefe del PETT. En suma la trabajadora demandante ha laborado de manera subordinada pues se encontraba bajo un deber de sujeción frente al empleador.
6. Por consiguiente de los medios probatorios que se han adjuntado al presente caso se desprende que las labores desempeñadas por la recurrente se han prestado en forma subordinada y permanente, razón por la que en aplicación del principio de primacía de la realidad queda establecido que entre las partes ha existido una relación de naturaleza laboral. Por tanto, la demandada, en el eventual caso de observar la comisión de una falta grave por parte del trabajador, debió iniciarle un procedimiento sancionador conforme a lo dispuesto en el artículo 31.º del Decreto Supremo 003-97-TR. Al omitir la parte demandada el procedimiento previo al despido se ha acreditado de manera fehaciente la vulneración del derecho al debido proceso, infracción que acarrea la violación del derecho de defensa, motivos por los cuales el despido resulta arbitrario (Cfr. STC 09252-2006-AA).
7. Por otro lado, en cuanto a la pretensión de solicitud de pago de las remuneraciones dejadas de percibir, este Tribunal ha establecido que ello no puede ser dilucidado mediante el proceso de amparo, por cuanto tal pretensión no tiene carácter restitutorio sino indemnizatorio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Finalmente debe precisarse que mediante el Decreto Supremo N.º 005-2007-VIVIENDA, se aprobó la fusión por absorción del PETT con el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI), por lo que los efectos de la presente sentencia han de hacerse efectivos contra esta última entidad.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
2. **ORDENAR** que COFOPRI cumpla con reponer a María Teresa Augusto Acuña en el cargo que venía desempeñando, o en otro igual de similar nivel o jerarquía.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** el pago de las remuneraciones dejadas de percibir y el pago de los beneficios sociales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR